



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00384-00
ACTOR(A):	LUIS MARÍA CORZO PRADA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**VALORACIONES PREVIAS:**

Ingresa el proceso al Despacho, proveniente del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto en audiencia del 30 de noviembre de 2017, se Declaró Incompetente para continuar conociendo el proceso por falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, ya que la vinculación del demandante corresponde a la de un empleado público (fols.108-109).

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta la Juez Laboral que carece de competencia toda vez que la vinculación del demandante corresponde a la de un empleado público, sin embargo, este Despacho considera que si bien es cierto, le asiste razón a la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, también es cierto, que a folio 80 se observa que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., certifica que el señor LUIS MARÍA CORZO PRADA, se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias de Provenir, al respecto el artículo 104 del CPACA reza:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(..)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (resaltado propio)**

A su vez el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.- señala las reglas para establecer la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, así:

**ARTÍCULO 155.** COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- traslade los aportes del demandante del FONDO DE PENSIONES PROVENIR al fondo de prima media con prestación definida, podemos concluir que no estamos frente a una relación legal y reglamentaria y además que la seguridad social no está administrada por una persona de derecho público, ya que el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVERNIR S.A., es una entidad privada, razones suficientes para determinar que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Con lo expuesto, este Juzgado plantea conflicto negativo de competencia con el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, por tanto, por Secretaría, envíese al Superior Competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias ante el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 256 numeral 6 de la Constitución Política de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.

  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  
  
**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00242-00
DEMANDANTE:	YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
DEMANDADO(A):	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y FIDUAGRARIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

LYGM

 <b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>2 DE FEBRERO DE 2018</b> , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> <b>SECRETARIO</b>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00348-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR CIFUENTES MARTÍNEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JULIO CESAR CIFUENTES MARTÍNEZ** a través de apoderado(a) judicial, instauró demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

#### DE LA DEMANDA

El artículo 162 del C.P.A.C.A., enuncia los requisitos que debe contener la demanda, el cual señala:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

(...)”

(Negrilla fuera de texto)

En el caso sub-lite se evidencian insatisfechos los requisitos enunciados en los numerales 4 y 6 del artículo transcrito, por tanto, se observa que no se indicó la norma violada no se explicó el concepto de su violación, además no estimó razonadamente la cuantía, es decir, que la misma no debe limitarse a una enunciación meramente subjetiva del actor, sino por el contrario, esta debe ser medurada y razonada, como lo enuncia el artículo en su numeral 6, así pues, en

casos como este debe hacerse una pequeña enunciación de los conceptos a los cuales equivale su pretensión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda presentada por el señor **JULIO CÉSAR CIFUENTES MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p style="text-align: center;">Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>2 DE FEBRERO DE 2018</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"> <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---